



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	EDGAR HUMBERTO MORA RODRIGUEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-007-2019-00705-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO DEL CIRCUITO
ASUNTO:	P. INVALIDEZ – DECRETO PRUEBA OFICIO DICTAMEN PCL – NO ACREDITA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia n° 132 de 28 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 123

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez y, en consecuencia, se ordene el pago de esta, a partir del 03 de abril de 2005; así como el pago de los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones relató, que se afilió al ISS hoy Colpensiones el 5 de noviembre de 1981, donde cotizó un total de 346,86 semanas; sumado, a que laboró al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda durante el 22 de febrero de 1984 al 3 de octubre de 2001, sin que se efectuara los correspondientes aportes a seguridad social, es decir, sumando ambos periodos, alcanzó a cotizar un total de 936,28 semanas.

Informó que el 7 de diciembre de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, emitió dictamen de PCL que arrojó 52,40% con fecha de estructuración 3 de abril de 2005; por lo anterior, el 22 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y Colpensiones por resolución SUB 253207 del 16 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento, con el argumento que el dictamen citado no se podía tener en cuenta por haber transcurrido más de 3 años a partir de su emisión.

No obstante, indicó que ese argumento no tiene ningún sustento normativo y que la fecha de estructuración de invalidez se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 860 de 2003, si bien no cuenta con 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la PCL si tiene más de 300 semanas en cualquier época conforme al art. 6 del acuerdo 049 de

1990, la cual es aplicable en virtud de la condición más beneficiosa.
(Doc. 01, fls. 4 a 12)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda; manifestó que la calificación de PCL aportada por el actor data 12 años antes de la reclamación de la pensión de invalidez, por tanto, es improcedente la solicitud por carecer de vigencia la misma y por tanto no permite prever las condiciones actuales del estado del demandante; sumado, que según la historia laboral el actor cuenta con la capacidad de cotizar al sistema situación que no refleja una clara pérdida de la capacidad laboral; no obstante, si en gracia de discusión se tuviese esa calificación, dice que tampoco es procedente, por cuanto, la fecha de estructuración data el 3 de abril de 2005, lo que quiere decir, que la ley aplicable a su caso es la Ley 860 de 2003, y revisada su historia laboral no reposa cotizaciones en los últimos 3 años anteriores a esa data, ni aplicando la condición más beneficiosa, toda vez, que reitera no registra antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

Por último, propuso las excepciones de *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; la innominada; excepción de buena fe.»* (Doc. 01, fls. 54 a 62).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 132 del 28 de julio de 2022, resolvió declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió a Colpensiones.

El A-quo, inició estableciendo el marco normativo del caso y luego refirió los temas que no fueron punto de discusión, para indicar, que debido a que el dictamen de PCL aportado por el actor para el estudio de la pensión de invalidez es de una data de más de 13 años y conforme lo ha definido el legislador la PCL de una persona no está definida y, con el tiempo puede disminuir o aumentar, decretó la prueba para actualizar el mismo, por lo que, agotados los trámites pertinentes la Sala 2 de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante dictamen del 24 de junio de 2022, efectuó la calificación de los diagnósticos del demandante otorgándole una PCL de 38,97% con fecha de estructuración de 20 de abril de 2002, dictamen que puso en conocimiento de las partes para su contradicción sin que lo hubieren controvertido conforme al art. 231 del CGP. Así las cosas, al no cuestionarse tal dictamen lo dejó incólume prueba pilar para reconocer o no la pensión de invalidez reclamada; al no cumplirse con el primer requisito, esto es, la PCL igual o superior al 50%, negó las pretensiones. (Doc. 30, min. 16:40 a 24:40)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida, con la intención que esta se revoque, bajo el argumento que, tiene una PCL de 62,43% conforme al dictamen del 7 de diciembre de 2006, el cual, según él no ha perdido vigencia; adicionalmente que no se ha reconocido la pensión de invalidez no existe fundamento legal para invalidar su dictamen; que padece enfermedades degenerativas que no le permitieron una mejoría en su salud, contrario a ello, todos los días se ve mermado y por ende su capacidad laboral; sumado, que su avanzada edad, no le permite ingresar al mercado laboral, lo cual atenta contra su derecho a la vida digna y mínimo vital. (Doc. 30, min. 24:42 a 25:46)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 483 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en término similar a lo expuesto en la contestación, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66ª CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si el señor Edgar Humberto Mora Rodríguez, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el actor, se encuentra afiliado a Colpensiones desde el año 1995, y registra un total de 346,86 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según su historial actualizado al 14 de enero de 2019. (Doc. 01, fls. 21 a 26).

- ii)** Por dictamen 79286055 de 7 de diciembre de 2006, la Junta Regional de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, determinando que el actor tenía una PCL de 62,40% con fecha de estructuración del 3 de abril de 2005. (Doc. 01, fl. 15 a 18)
- iii)** Que el 22 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones y ésta por Resolución SUB 253207 del 16 de septiembre de 2019, la negó, en atención a la circular interna 01 de 2012, no es posible tener en cuenta el dictamen de PCL de 7 de diciembre de 2006, por haber transcurrido más de 3 años desde su expedición. (Doc. 01, fls. 33 a 37).
- iv)** Y que mediante audiencia pública n° 62 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado de origen en la etapa de decreto de pruebas por auto n° 532 del mismo día, decretó de oficio la prueba consistente en remitir al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a una de sus salas diferente a la que calificó al actor en el año 2006, a fin de que previo examen físico y el estudio de historia clínica determine y actualice el porcentaje de PCL y fecha de estructuración del demandante. (Doc. 01, fls. 75 y 76)
- v)** Que el 5 de julio de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, notificó al Juzgado del dictamen n°. 79286055-4887 de 24 de junio de 2022 suscrito por la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el cual arrojó el 38,97% de PCL con fecha de estructuración 20 de abril de 2022, enfermedad origen común. (Doc. 25)

- vi)** Por auto interlocutorio n.º. 1689 del 11 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento glosó al expediente el dictamen de PCL en cita y corrió traslado del mismo a las partes por 10 días y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, cierre de debate probatorio y dictar sentencia. (Doc. 26)
- vii)** Que Colpensiones se pronunció positivamente frente al dictamen proferido el 11 de julio de 2022. (Doc. 28) y el demandante no se pronunció.
- viii)** En atención a lo anterior, por Audiencia Pública n.º 162 del 28 de julio de 2022, el Juzgado práctico las pruebas y por auto n.º. 1849 dejó en firme el dictamen y cerró el debate probatorio y dictó sentencia absolutoria. (Doc. 30)

Así las cosas, se tiene que el apelante se duele que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de data 7 de diciembre de 2006, que arrojó una PCL de 62,40% con fecha de estructuración del 3 de abril de 2005 (Doc. 01, fl. 15 a 18), se encuentra vigente y es el idóneo para estudiar la prestación solicitada en la demanda.

Al respecto, tenemos que el art. 44 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 44, establece la revisión de las pensiones de invalidez y, dispone que estado de invalidez podrá revisarse *«a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores. (...)»*

El Legislador no fue caprichoso al establecer un término para actualizar los dictámenes de PCL de los afiliados al sistema general de pensiones o de sus pensionados por invalidez, toda vez, que las personas con el pasar del tiempo pueden mejorar su estado de salud o contrario empeorar, por lo que, la revisión y/o actualización de estas calificaciones, tienen como fin establecer la viabilidad de continuar o no con una pensión de invalidez o de otorgarla.

Así las cosas, los argumentos del apelante no son de recibo para esta Sala por cuanto el dictamen traído como prueba reina para el estudio de la pensión de invalidez, no es la idónea, por tratarse de un dictamen de más de 17 años, bien hizo el a-quo al decretar de oficio la prueba pericial de actualizar el dictamen, tal y como se relató arriba de estas consideraciones, dictamen que no fue controvertido en su momento procesal, ni siquiera existió pronunciamiento de la parte actora al respecto, por lo que, no se puede pretender en esta instancia la controversia suscitada o que se declare que dicho dictamen se encuentra vigente, pues, en virtud de la ley cada 3 años es obligación actualizar las calificaciones de PCL y como se indicó, el dictamen objeto de litigio tiene una data de más de 15 años.

Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado. Costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 132 del del 28 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000.

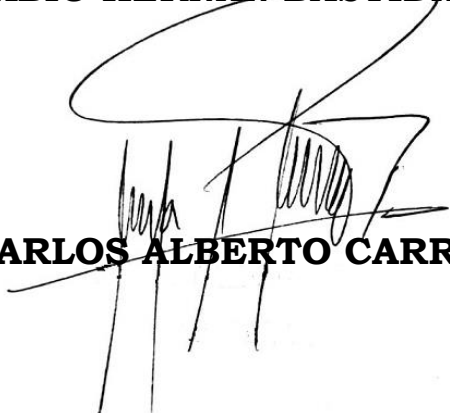
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Actos judiciales
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA